

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00425118, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL O LOS DOCUMENTO(S), MISMOS QUE SON PÚBLICOS, POR TRATARSE DE RECURSOS PÚBLICOS, DONDE SE DESCRIBA EL COSTO TOTAL DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS DE YUCATÁN, UBICADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, DE RECIENTE INAUGURACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENRIQUE PEÑA NIETO."

SEGUNDO.- El día diez de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00425118, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA, REALIZADA POR LA CIUDADANA CRISTINA ESCALANTE, SE LE INFORMA QUE ESTE INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, QUIEN PARTICIPÓ EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, CELEBRÓ 4 CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CON BASE A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, DE LOS CUALES 3 DE ELLOS TUVIERON AMPLIACIÓN EN SU MONTO, SUSCRIBIÉNDOSE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS RESPECTIVOS; CUYO MONTO TOTAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$1,216,284,019.05 M.N. (MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL) EQUIVALENTE AL PRECIO DE



OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS Y QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE LAS CANTIDADES MENCIONADAS EN LOS CONTRATOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN JUNTO CON SUS AMPLIACIONES:

- > NO. DE CONTRATO: LO-931059970-N22-2015 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2015, CONSISTENTE EN LA CONTRATACIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE MÉRIDA (PRIMERA ETAPA); POR UN MONTO TOTAL DE \$ 16,114,093.24 M.N. (DIECISÉIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL.)
- ☐ AMPLIACIÓN: CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CON BASE A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO LO-931059970-N22-2015 POR LA CANTIDAD DE \$19,990,000.00 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 0/100 M.N.)
- > NO. DE CONTRATO: LO-931059970-N31-2015 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015, CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DE CONVENCIONES DE MÉRIDA; POR UN MONTO TOTAL DE \$382,093,492.30 M.N. (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL.)
- □ AMPLIACIÓN: CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CON BASE A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO LO-931059970-N31-2015 POR LA CANTIDAD DE \$529,634,258.30 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.)
- > NO. DE CONTRATO: OP-LP-17-INCCOPY-0001 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2017, CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DE CONVENCIONES EN MÉRIDA (CONTINUACIÓN); EN LA LOCALIDAD Y UNICIPIO (SIC) DE MÉRIDA; POR UN MONTO TOTAL DE \$ 296,729,760.87 M.N. (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL.)
- > NO. DE CONTRATO: LO-931059970-E13-2017 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS DE YUCATÁN (SEGUNDA ETAPA) TAMBIÉN CONOCIDO COMO NUEVO CENTRO DE CONVENCIONES EN MÉRIDA (CONTINUACIÓN); POR UN MONTO TOTAL DE \$ 365,212,843.88 M.N. (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL.)
- □ AMPLIACIÓN: CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CON BASE A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO LO-931059970-E13-2017 POR LA CANTIDAD DE \$369,929,999.88 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.)

CABE MENCIONAR QUE EL COSTO ARRIBA MENCIONADO NO REPRESENTA EL COSTO TOTAL DE LA OBRA DENOMINADA "CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS" DEBIDO A QUE DICHA OBRA CUENTA CON EQUIPAMIENTO QUE NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LOS CONTRATOS ANTES MENCIONADOS, YA QUE ESTE INSTITUTO NO TUVO PARTICIPACIÓN EN EL EQUIPAMIENTO TOTAL DEL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS.

ASÍ MISMO, SE ADJUNTA LOS CITADOS CONTRATOS JUNTO CON SUS AMPLIACIONES EN SU VERSIÓN PÚBLICA CONSTANTE DE 154 FOJAS ÚTILES."

TERCERO.- En fecha once de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LOS CONTRATOS RECIBIDOS POR EL TOTAL DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS DE YUCATÁN NO SE ENCUENTRAN FIRMADOS EN NINGUNA DE SUS HOJAS..."

CUARTO.- Por auto emitido el día quince de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que acontece, se acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00425118; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción V de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita



para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico a la recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, con el oficio marcado con el número XVIII/0801/2018 de fecha veinticinco de mayo del presente año, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro, derivado de la solicitud de información marcada con el folio número 00425118; y por otra, el correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo del año que nos ocupa, y documento adjunto, mediante el cual informó de la remisión de sus alegatos; ahora bien, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advirtió que la Intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, radicó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que en fecha diez de mayo del presente año, hizo del conocimiento de la ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00445118, entregó los contratos de obra pública y convenios modificatorios de ampliación de monto, que a su juicio corresponde a la requerida, mismos que se encuentran en su versión pública, por obrar en sus contenidos datos de carácter confidencial, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la ciudadana del oficio y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veintidos de junio del año en curso, se notifico mediante correo electrónico a la recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo



que respecta a la autoridad recurrida, a través de los estrados de este Organismo Autónomo el día veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día once del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados/



según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana efectuó solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, marcada con el número de folio 00425118, observándose que su interés radica en obtener: "Documentos en donde se describa el costo total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán.".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción Conservación de Obra Pública, el día diez de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00425118; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día once de mayo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, manifestando que los contratos recibidos por total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán no se encuentran firmados en ninguna de sus hojas, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se advirtió por una parte, que la conducta de la autoridad recurrida recayó en una figura jurídica distinta a la impugnada por la recurrente, pues ésta consistió en la clasificación de la información como confidencial, pues señaló que en fecha diez de mayo de del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Infomex, dio en tiempo y forma debida respuesta entregando a la ciudadana los contratos de obra pública y sus respectivos convenios modificatorios de ampliación de

monto, en formato de versión pública, constantes de 154 hojas útiles, y no así contra la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, como señalare la particular; y por otra, indicó que en atención al recurso de revisión al rubro citado, realizo una versión pública que contiene la firma de los funcionarios celebrantes; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción I del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.



,,,

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN. EXPEDIENTE: 195/2018.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

El Decreto 238, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

I. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;

V. CONSTRUIR, RECONSTRUIR Y CONSERVAR LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

ARTÍCULO 14. PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS Y EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS DE SU DIRECCIÓN GENERAL, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

VI. UNA DIRECCIÓN JURÍDICA.

..."

Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.

ARTÍCULO 3. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 7. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LA FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. COORDINARSE CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES A FIN DE OBTENER RECOMENDACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN EL ESTADO;

IX. CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO RESCINDIRLO CONFORME A LO ESTABLECIDO ESPECÍFICAMENTE EN CADA DOCUMENTO Y E LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. EMITIR LOS FALLOS DE LOS CONCURSOS DONDE SE ADJUDIQUEN-

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ADJUDICACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS QUE EL INSTITUTO CONCURSE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO O DE LOS CONVENIOS QUE HAYA CELEBRADO;

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

VI. UNA DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

...

ARTÍCULO 17, LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. ATENDER, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO.

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO;

XXII. RENDIR LOS INFORMES QUE SEAN SOLICITADOS AL INSTITUTO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y DE DERECHOS HUMANOS Y, COORDINAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR DICHAS AUTORIDADES;

XXIV. SER ENLACE DEL INSTITUTO CON LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO;

XXV. AUXILIA A LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS;

XXIX. INTERVENIR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, EN LAS LICITACIONES QUE LLEVE A CABO EL INSTITUTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO;

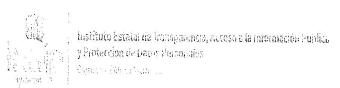
PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONTARÁ CON LAS JEFATURAS DE DEPARTAMENTOS DE CONTRATO, DE LICITACIONES Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS ÁREAS QUE DETERMINE EL DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD CON LA CAPACIDAD PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO.

...,33

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 195/2018.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.
- Entre las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal, se encuentran los <u>organismos públicos descentralizados</u>, creados por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado.
- Que mediante <u>Decreto 238</u>, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado: "Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán", el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como principal objetivo el llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, mantenimiento, control y entrega de las obras públicas y los servicios conexos o relacionados con las mismas en el Estado de Yucatán, derivadas de los programas y convenios celebrados con los gobiernos federal, estatales o municipales, de los convenios con instituciones y organismos de los sectores social y privado, otras instituciones públicas o privadas, así como las que su Junta de Gobierno apruebe.
- Que el <u>Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de</u>
 Obra Pública en Yucatán, tiene por objeto establecer las bases de organización, así como las facultades y obligaciones que corresponden a las distintas áreas que integran el Instituto.
- Que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, tiene una estructura orgánica integrada de diversas áreas, entre las cuales se encuentra la <u>Dirección Jurídica</u>.
- Que entre las facultades y obligaciones del Dirección Jurídica, se encuentran:
 I.- Atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos del Instituto; II. Llevar el registro de los cuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo del Instituto; III. Rendir los informes que sean solicitados al Instituto por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de derechos humanos y, coordinar con las unidades administrativas el cumplimiento de las resoluciones dictadas por dichas.



autoridades; IV.- Ser enlace del Instituto con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; V.- Auxilia a los departamentos administrativos del Instituto en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos; VI.- Intervenir, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en las licitaciones que lleve a cabo el Instituto para la adjudicación de contratos de obra pública y servicios conexos o relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y VIII.- Emitir opinión, visar y someter a consideración del Director General los instrumentos jurídicos que el instituto celebre con diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas y morales, entre otros.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer los documentos en donde se describa el costo total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán.", es de advertirse que dichas cantidades deberán estar establecidas en los contratos de obra pública que celebrare el Instituto, por lo que, al ser la Dirección jurídica del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, la responsable de atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos del Instituto, de someter a consideración del Director General los instrumentos jurídicos que el Instituto celebre con diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, asociaciones y personas físicas y morales, así como de llevar el registro de los cuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo del Instituto, pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00425118.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar tramite a



las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento a la ciudadana en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual el Sujeto Obligado entregó los contratos de obra pública y sus respectivos convenios modificatorios de ampliación de monto del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, y que a juicio de la recurrente no se encuentran firmados en ninguna de sus hojas.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado al oficio XVIII/0801/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través del cual rindió alegatos, se deduce que su intención consistió, por una parte, en aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló que en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana en tiempo y forma la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00425118, en la que entregó los contratos de obra pública y sus respectivos convenios modificatorios de ampliación de monto, en formato de versión pública, y por otra, manifestó que en atención del recurso de revisión, adjuntó la copia de la versión pública de los contratos con la rúbrica de los funcionarios celebrantes, siendo en su totalidad un legajo de 98 fojas, consistentes en 4 contratos de obra pública con base a precios unitarios y tiempo determinado y 3 convenios modificatorios por monto.

Como primer punto, a fin de conocer la información puesta a disposición de la particular y validar si los agravios vertidos por ésta resultan procedentes, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento en cita, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente:

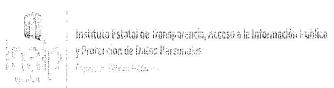
http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro

denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior: "F. Entrega información vía Infomex", y al darle clic al apartado, se pudo constatar un archivo adjunto denominado "Respuesta 00425118 (CIC).pdf", de cuyo contenido se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición de la particular 4 contratos de obra pública con base a precios unitarios y tiempo determinado y 3 convenios modificatorios por monto, en su versión pública.

Del estudio que se hiciere de las constancias que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la particular, se desprende por una parte, que la información sí corresponden a la peticionada, pues a través de dichos contratos y convenios se puede advertir el costo de la obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, a la que tiene conocimiento el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en contrato LO-931059970-N22-2015 la cantidad estos: \$16,114,093.24 M.N., modificado por convenio a \$19,990,000.00 M.N.; contrato LO-931059970-N31-2015 la suma de \$382,093,492.30 M.N., modificado por convenio a OP-LP-17-INCCOPY-0001 cantidad \$529,634,258.30 M.N.; contrato \$296,729,760.87 M.N., M.N.; y contrato LO-931059970-E13-2017 la suma de \$365,212,843.88 M.N., modificado por convenio a <u>\$369,929,999.88 M.N.</u>; asimismo, indicó que el monto total de la suma de dichas cantidades asciende a: \$1,216,284,019.05, M.N., sin que represente el costo total de la obra, ya que el Instituto no participó en el equipamiento total del Centro Internacional de Congresos; y por otra, procedió a efectuar la versión pública en dichos documentos, pues clasificó la firmas de los funcionarios públicos de la Secretaría de Fomento Turístico y del INCCOPY, así como, del Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y del Administrador <u>Único, de la persona moral,</u> por corresponder a datos personales de naturaleza confidencial.

En ese sentido, para que los Sujetos Obligados procedan a garantizar el acceso a la información sobre documentos que contengan datos de carácter confidencial, deberán previamente dar cumplimiento al procedimiento de clasificación, y posteriormente, de la elaboración de la versión pública.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta



procedente, o si bien, se efectuó la clasificación de información que es de naturaleza pública; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 60.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

..."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO

ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE

EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY. ...,

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

..."

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasifiçación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

lafija Bystema

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN. EXPEDIENTE: 195/2018.

"CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE:

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

..."

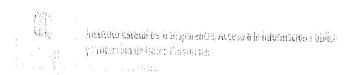
sultaua, se desprende.

- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una persona es identificable, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por <u>datos personales</u>, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, <u>el artículo 119 de la Ley General en comento</u>, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado <u>el consentimiento</u> de los particulares titulares de la información.

Como primer punto, conviene establecer que **las firmas** por contener datos personales reviste carácter confidencial; se dice lo anterior, pues en algunos casos se encuentra acompañada del nombre, por lo que se deduce que la firma en cuestión corresponde a dichas personas, misma que constituye un dato personal, toda vez que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona; siendo que los datos localizados



en los contratos y convenios en cuestión, se observan las firmas de <u>los funcionarios</u> <u>públicos de la Secretaría de Fomento Turístico y del INCCOPY</u>, así como, del <u>Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y del Administrador Único, de la persona moral</u>.

Establecido lo anterior, si bien acorde a lo expuesto con antelación quedó establecida la confidencialidad de la información peticionada, lo cierto es, que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En ese sentido, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los <u>artículos 6 y 16 Constitucional</u> en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información; por lo que, las excepciones surtirán efectos en los casos que la información constituya un dato indispensable para el desempeño de determinados cargos, es decir, cuando en el ejercicio de las funciones conferidas, resulte necesario para dar validez a lo actuado.

En razón de lo anterior, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente <u>la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.</u>

De la normatividad previamente consultada, se desprende que las firmas insertas en los contratos recibidos por el total de obra y equipamiento del Centro Internacional

 $\sqrt{20}$

The Article Establishment was a more about the department of the second section of the section of the section of the second section of the section of the

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 195/2018.

de Congresos de Yucatán, en lo que respecta a los <u>servidores públicos</u>, es de carácter público, pues se encuentran insertas en ejercicio de su función pública, para darle validez a dichos contratos y convenios.

Robustece lo anterior, el criterio: **10/10**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé lo siguiente:

"CRITERIO 10/10

LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ÉSTA ES UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO. SI BIEN LA FIRMA ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, EN TANTO QUE IDENTIFICA O HACE IDENTIFICABLE A SU TITULAR, CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO EMITE UN ACTO COMO AUTORIDAD, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE TIENE CONFERIDAS, LA FIRMA MEDIANTE LA CUAL VALIDA DICHO ACTO ES PÚBLICA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE SE REALIZÓ EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. POR TANTO, LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VINCULADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA, DADO QUE DOCUMENTA Y RINDE CUENTAS SOBRE EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE LE HAN SIDO ENCOMENDADOS.

EXPEDIENTES:

636/08 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES - ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

2700/09 CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

3415/09 INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA - MARÍA MARVÁN LABORDE

3701/09 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V. - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL

599/10 SECRETARÍA DE ECONOMÍA - JACQUELINE PESCHARD MARISCAL"

Asimismo, en lo que respecta al elemento atinente a la **firma** del <u>Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y del Administrador Único, de la persona moral, que intervino en los contratos y convenios en cuestión, se discurre que en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos</u>



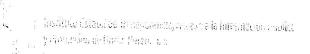
personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de clasificarse.

Establecida la hipótesis en la que encuadra la información, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá <u>confirmar, modificar o</u> <u>revocar la clasificación</u> efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá <u>hacer del conocimiento de la particular la resolución</u> del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

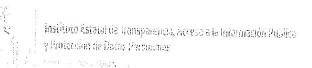
En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado estableció que la información contenía datos de naturaleza confidencial, a través de la Unidad de Transparencia, que de conformidad con la normatividad establecida, en específico del Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es quien está a cargo de la Dirección Jurídica, pues es el enlace del Instituto con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y el encargado de rendir los



informes que le sean solicitados al Instituto por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de derechos humanos, siendo que entre sus principales atribuciones se encuentra el atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos del Instituto, de <u>llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos</u> jurídicos, así como auxiliar e intervenir en las licitaciones que lleve a cabo el Instituto para la adjudicación de contratos de obra pública y servicios conexos o relacionados con las mismas, lo cierto es, que su conducta no estuvo apegada a derecho, pues no solo eliminó datos que son de naturaleza pública, como es el caso de las firmas de los servidores públicos, ya que éstas se encuentran insertas en ejercicio de su función pública, para darle validez a dichos contratos y convenios, sino que tambiény omitió señalar de manera específica los preceptos aplicables al caso, ni indicó las razones por la cuáles encuadra en la norma, pues se limitó únicamente a manifestar que realizó la versión pública de las documentales en cuestión; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la misma, para efectos que éste procediera a emitir su resolución, confirmando, revocando o modificando la clasificación, ordenándose en su caso, la realización de la versión pública, y se hiciera del conocimiento de la solicitante; por lo tanto, se desprende que su conducta sí causa agravios a la recurrente.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a su oficio de alegatos número XVIII/0801/2018, se desprende que con motivo del recurso de revisión que nos atañe, modificó su conducta a fin de cesar los efectos del acto que se reclama, pues realizó una nueva versión pública de los contratos y convenios de modificación, vislumbrándose que procedió a eliminar en este caso, únicamente el dato inherente a la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y del Administrador Único, de la persona moral, publicando ahora sí las firmas de los servidores públicos que se encuentran plasmados; empero, aun no funda y motiva su dicho, pues no le indica a la particular el porqué de la clasificación de los datos que elimina, ni remite al Comité de Transparencia para su confirmación tal declaración; esto es, aun no cumple con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los



efectos del acto que se reclama, esto es, la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00425118, y por ende, sigue causando agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues aun no cumple formalmente con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, y de la realización de la versión pública; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, mediante el escrito de respuesta que hiciera del conocimiento de la ciudadana, precisó: "... que el costo arriba mencionado no representa el costo total de la obra denominada "Centro Internacional de Congresos" debido a que dicha obra cuenta con equipamiento que no está contemplado en los contratos antes mencionados, ya que este Instituto no tuvo participación en el equipamiento total del Centro Internacional de Congresos."; por lo que, atendiendo al segundo párrafo del ordinal 146 de la Ley General de Transparencia y Accesoa la información Pública, que prevé la suplencia de la queja a favor de quien recurre, el Sujeto Obligado debió indicarle a la particular a las demás autoridades que participaron en el equipamiento de la obra pública "Centro Internacional de Congresos de Yucatán", ya que en los casos que los Sujeto Obligados determinen su competencia parcial, atendiendo al artículo 136 de la Ley General de la

Materia, señalarán al solicitante el o los Sujetos Obligados que de igual manera resultan competentes.

OCTAVO.- En mérito de todo lo anterior, se procede a modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00425118, y por ende se instruye al Sujeto Obligado para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I.- Indique a la particular al o Sujetos Obligados, que también resultan competentes para conocer de la información inherente al equipamiento de la obra pública "Centro Internacional de Congresos de Yucatán".
- II.- Requiera a la Dirección Jurídica del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para que: Funde y motive la clasificación del dato inherente a la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración, y del Administrador Único, de la persona moral, en los contratos de obra pública y sus respectivos convenios modificatorios de ampliación de monto, remitidos para dar respuesta al contenido de información: "Documentos en donde se describa el costo total de obra y equipamiento del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán.", de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá remitir su respuesta al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos que éste de manera fundada y motivada confirme la clasificación y ordene la elaboración de la versión pública del documentos en cuestión, y se haga del conocimiento de la particular lo actuado.
- III.- Notifique a la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00425118, en atención a lo señalado en el numeral que antecede, esto es, deberá entregar a la particular la versión pública de los contratos y sus modificaciones correctamente, así como la resolución del Comité de Transparencia, en la cual fundada y motivadamente, se confirme la clasificación, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

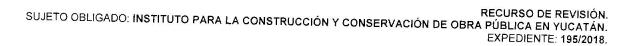
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, por parte del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORÉS RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA